

EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CHILENOS A PROPÓSITO DE LAS NORMAS DE IUS COGENS INTERNACIONAL¹

THE VALUE OF THE INTERNATIONAL JURISPRUDENCE IN THE CHILEAN COURTS OF JUSTICE. REGARDING IUS COGENS NORMS

Regina Ingrid Díaz Tolosa²

RESUMEN: La autora sostiene en esta investigación que la jurisprudencia internacional no sólo tiene efectos entre las partes en conflicto, también tiene efectos reflejos irradiadores, por tanto es posible citar sentencias internacionales en los foros domésticos para fundar la aplicabilidad de las normas internacionales en los órdenes internos. Luego de explicar en qué consiste la doctrina del seguimiento de la jurisprudencia de las cortes internacionales o supranacionales, da cuenta de cómo los tribunales chilenos han recogido esta doctrina en el ámbito de la implementación interna de las normas de ius cogens internacional en contraste con jurisprudencia argentina y colombiana.

PALABRAS CLAVE: efectos de la jurisprudencia internacional, doctrina del seguimiento nacional, implementación interna del ius cogens

ABSTRACT: The authoress holds in this article that the international jurisprudence not only has effects between the parts in conflict, also it has effects that are radiate over the juridical system of the States, therefore it is possible to mention international judgments in the domestic forums to found the applicability of the international rules in the internal orders. After explaining what is the doctrine of the follow-up of the jurisprudence of the international or supranational courts, she shows how the Chilean courts have gathered this doctrine in the area of the internal implementation of the international ius cogens norms contrast with Argentinian and Colombian jurisprudence.

KEY WORDS: international jurisprudence effects, national follow-up doctrine, ius cogens national implementation

1 Las ideas principales contenidas en este artículo fueron presentadas en el XXIII° Congreso Argentino de Derecho Internacional organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 10 - 12 noviembre 2011. Sección Derecho Internacional Público, Tema: La Aplicación del Derecho: "El valor de la Jurisprudencia en el Derecho Internacional Contemporáneo".

2 Abogado, Magister en Ciencia Jurídica y Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Investigadora del Observatorio Regional de Paz y Seguridad de la Dirección de Investigación y Relaciones Internacionales de la Universidad Bernardo O'Higgins. Docente de Derecho Político y Metodología de la Investigación. Directora de la revista jurídica *Ars Boni et Aequi*. Email: ridiaz@uc.cl

INTRODUCCIÓN

Al examinar si el ordenamiento jurídico chileno ha dado reconocimiento a las normas del *ius cogens* internacional, nos hemos de centrar en dos aspectos principales – los cuales se enmarcan dentro de la teoría de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos de los Estados–, a saber: el fundamento de la incorporación de este tipo de normas internacionales al orden interno, y los efectos a nivel interno de la aplicación del *ius cogens* internacional por nuestros tribunales.

En este escenario surge la pregunta acerca del valor que se le puede asignar en los tribunales internos, en especial en Chile, a la jurisprudencia internacional que se refiere a las normas de *ius cogens* internacional. Esto debido a que entre los argumentos que han esgrimido los jueces chilenos para dar implementación a las normas de *ius cogens* internacional en la jurisdicción interna se encuentra el efecto reflejo de las sentencias internacionales, lo que a su vez descansa en la doctrina del seguimiento nacional de la jurisprudencia de las cortes internacionales y supranacionales, en cuanto las sentencias internacionales gozan de fuerza vinculante en el orden interno que trasciende el efecto relativo que puedan tener las decisiones internacionales entre las partes.

Cabe destacar que este argumento del valor de la jurisprudencia internacional para resolver un caso concreto en el foro doméstico, es un argumento que puede tener utilidad y aplicación no sólo respecto de la implementación de normas de *ius cogens*, sino respecto de cualquier norma de derecho internacional, por lo que siempre es preciso tenerlas presentes, sobre todo considerando el escaso tratamiento legislativo existente en materia de integración de las normas del Derecho internacional al derecho interno en nuestro ordenamiento jurídico positivo. De esta forma, siempre es necesario recurrir a aquellas normas y principios que permiten la aplicación del Derecho Internacional, pues son fundamentos que de forma complementaria refuerzan las razones o argumentos que avalan la aplicación interna en Chile de las normas internacionales, y en especial de aquellas que gozan del carácter de *ius cogens*.

Parece pertinente recordar que la legislación chilena, en materia de regulación de la integración del Derecho internacional al derecho interno, es escasa e insuficiente. Nuestra Constitución sólo se refiere en forma expresa a los *tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*, omitiendo toda referencia al derecho internacional general, al derecho internacional consuetudinario y, desde luego, a las normas de categoría de *ius cogens*. Por tanto, el marco teórico que permite fundamentar la recepción del *ius cogens* internacional al orden interno chileno, esencialmente, es producto de la labor de la doctrina y de la jurisprudencia, más que del legislador.³

Este artículo se estructura en dos partes. La primera, se centra en explicar la doctrina del seguimiento de la jurisprudencia de las corte internacionales o supranacionales y el por qué tendría cabida en Chile. La segunda, da cuenta de cómo los tribunales chilenos han recogido esta doctrina en el ámbito de la implementación de las normas internacionales en los órdenes internos, en contraste con jurisprudencia argentina y colombiana.

3 MONTT (2005) p. 27, destaca que la falta de una regulación positiva conlleva al inconveniente de que la integración del Derecho Internacional al interno se encuentre sujeto al vaivén temporal de los cambios de tendencia e ideas propias de la doctrina y jurisprudencia.

Cumplimiento de las Sentencias Internacionales en los foros domésticos: La doctrina del seguimiento de la Jurisprudencia de las Cortes Internacionales o Supranacionales

Los Estados están obligados por las normas del derecho internacional general a cumplir las sentencias de órganos jurisdiccionales internacionales que les obliguen, aunque ellas no establezcan la ejecutoriedad interna de tales sentencias, que carecen por ello de efecto directo en el derecho estatal y que pueden ser cumplidas del modo que los Estados prefieran. Se ha denominado *doctrina del seguimiento de la jurisprudencia de las Cortes internacionales o supranacionales* al deber de los operadores jurídicos nacionales de dar seguimiento a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales, sin perjuicio del margen limitado de interpretación de que disponen los tribunales nacionales, en cuanto han de realizar una interpretación armonizante y de cumplimiento del derecho interno con las obligaciones provenientes del derecho internacional de los derechos humanos.⁴

Siendo Chile un país miembro de la comunidad internacional, y estando comprometido con valores de corte personalista y humanista, no se puede dejar de considerar, si es atinente a la materia, las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, sobre todo, aquéllas provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CtIDH), tribunal internacional competente para conocer de situaciones acaecidas en Chile que vulneren la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante CADH), al haber Chile reconocido esta jurisdicción al momento de ratificar el mencionado tratado.⁵ En efecto, la propia Convención en su artículo 68 determina la obligación de los Estados Partes de cumplir con estas sentencias, y además es una obligación que se deriva del *pacta sunt servanda* y el cumplimiento de buena fe de todas las obligaciones internacionales.

En el cumplimiento de estas sentencias el Estado de Chile es quien determina los medios a través de los cuales concretará y ejecutará las obligaciones emanadas de estas sentencias, entre ellos, anulaciones de resoluciones judiciales, modificaciones normativas, cambio de conducta de agentes estatales y cambios de interpretación y aplicación del derecho por los tribunales nacionales en seguimiento de la jurisprudencia de la CtIDH.⁶ En cuanto a ésta última medida, se ha de destacar que el poder judicial también puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, por tanto debe ser consciente de la importancia del papel que juega en cuanto a dar cumplimiento y hacer las sentencias internacionales efectivas.⁷

4 Cfr. MARIÑO (1999) p. 560, NOGUEIRA (2008) p. 297, ALDUNATE (2008) p. 130

5 Como destaca NOGUEIRA (2008) p. 297, el seguimiento nacional de la jurisprudencia de la CtIDH se basa en el cumplimiento de buena fe de las obligaciones emanadas para el Estado Parte de la CADH y su Protocolo Complementario de reconocimiento de la jurisdicción vinculante de la CtIDH, como asimismo de la obligación de cumplir los fallos de dicha corte, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la CADH y lo dispuesto en los artículos 27 y 46 de la *Convención de Viena del Derecho de los Tratados* que impide al Estado nacional alegar reglas de derecho interno para oponerse al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados.

6 Cfr. NOGUEIRA (2006a) pp. 364 y 365

7 Como destaca ALFONSO (2010) p. 65, la CADH sólo se refiere en el artículo 68 a los efectos de las sentencias respecto de las partes intervinientes en el proceso, en virtud de tal disposición, los Estados parte en el proceso que hayan reconocido la competencia de la CtIDH se obligan a cumplir lo por ella resuelto. La CADH no se refiere a los efectos reflejos o irradiadores de esa sentencia en otros Estados no partes en el proceso o en el mismo Estado respecto de otras víctimas en casos similares. El reconocimiento de efectos más amplios de las decisiones de la Corte las hacen los Estados, sea mediante norma legal o constitucional o mediante alguna doctrina desarrollada por sus órganos. En las siguientes pp. 65 – 79, el autor informa acerca de la existencia de una norma legal o constitucional que se refiera a los efectos de la jurisprudencia interamericana o sobre la postura asumida por los órganos estatales sobre el particular, en diversos Estados de la región, tales como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Así constata que sólo en Perú existe una norma legal que se refiere a la jurisprudencia internacional como herramienta de interpretación del contenido de los derechos constitucionales (Ley n° 28.237, Código Procesal Constitucional de 2004, artículo 5°), la cual recoge la doctrina del Tribunal Constitucional peruano respecto del valor de la jurisprudencia internacional). Similar estudio realiza MARTÍNEZ (2010) respecto de Guatemala, El Salvador y Costa Rica, pero circunscrito al impacto de la jurisprudencia interamericana en el Derecho Penal interno, afirmando que los dos primeros Estados referidos,

Las sentencias internacionales son obligatorias, pero no ejecutivas, es decir, no existe un órgano supranacional con capacidad de ejecutarlas, por tanto se deja al Estado y a sus órganos un actuar consecuente con los compromisos adquiridos con el Derecho internacional. La ejecución de los fallos queda entregada a la conciencia, voluntad y honor de los Estados. De todas formas, existen medios indirectos para incentivar la ejecución de las sentencias internacionales, tales como mecanismos de presión político – moral, v.g. la CtIDH presenta a la consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos un informe anual en el cual da publicidad a los incumplimientos de los fallos por ella dictados, algo que la mayoría de los Estados prefiere evitar, dadas las implicancias que esto conlleva, por tanto se vuelve un medio eficaz para lograr la ejecución de los fallos. Por su parte, la imagen ante la comunidad internacional de un Estado que no respeta los fallos de un tribunal internacional afecta las relaciones con los demás países y organismos internacionales, al debilitar la confianza política y social del propio país. Además, afecta en el ámbito económico internacional, pues los inversionistas y las entidades financieras internacionales que ayudan con créditos a estos Estados no se arriesgarían a invertir en un país que no acata las decisiones o los acuerdos de un organismo del cual es miembro, y que además no cumple con los derechos humanos básicos que se ha obligado a respetar y promover.

Se ha de destacar que las sentencias internacionales, a diferencia de las sentencias extranjeras que requieren del procedimiento de exequátur, no necesitan un mecanismo interno de ejecución, pues las sentencias dictadas por un tribunal internacional contienen un reconocimiento de validez previo y suficiente, que las exime de todo trámite interno de autenticación, pudiéndose exigir su cumplimiento, del mismo modo que si se tratara de una sentencia dictada por un tribunal nacional.⁸ Ello porque son dictadas por cortes que, no obstante, encontrarse fuera del territorio del Estado condenado, tienen plena validez por el previo reconocimiento de competencia formulado por el Estado Parte en el instrumento que las crea. Siendo así, con mayor razón es posible utilizarlas como medio de argumentación y fundamentación en los tribunales y sentencias nacionales, considerando que las sentencias internacionales gozan no sólo de una eficacia *inter partes*, es decir de efectos jurídicos inmediatos y directos entre el actor y el demandado en juicio, sino también tienen *efectos reflejos*, potencialmente irradiadores del orden internacional en el orden jurídico nacional. Así, el Estado que recibe una condena debería no sólo procurar el cumplimiento de lo prescrito a favor de las víctimas, sino además, sanear las deficiencias o implementar las reformas necesarias para ajustar el orden nacional al internacional. De esta forma, el seguir los criterios de la judicatura internacional podría conllevar una economía procesal, pues se evitaría así futuros casos que se presenten ante las Cortes internacionales que podrían terminar en condenas similares del Estado, por apartarse la jurisprudencia nacional de los criterios ya establecidos en el ámbito internacional.⁹

Al respecto, la propia CtIDH se ha referido al impacto o valor de su jurisprudencia en los foros internos:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones

idem., p. 103, no asumen una vinculación amplia a la jurisprudencia interamericana, pues *idem.*, p. 121, Guatemala a través de la Corte de Constitucionalidad no considera vinculante la jurisprudencia de la CtIDH, sin embargo, en algunos casos la Corte Suprema y otros tribunales de ese Estado aplican jurisprudencia interamericana; por su parte, *idem.*, pp. 111 – 114, en El Salvador no existe una jurisprudencia clara respecto de los efectos de las sentencias de la CtIDH, aunque existen algunas sentencias de la Corte Suprema de este Estado que utiliza determinados criterios de la CtIDH en sus propias sentencias, en materia de detención preventiva, daño moral, defensa del imputado; mientras que en Costa Rica no sólo existe reconocimiento de las decisiones de la CtIDH desde inicios de los '90 en sus tribunales internos, sino también esta jurisprudencia logró influir y moldear el derecho local de Costa Rica al impulsarse reformas legislativas de envergadura en el ámbito penal, que es el área analizada por el autor.

8 Cfr. MARIÑO (1999) p. 563

9 SAGÜÉS (2003) p. 214

*vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.*¹⁰

Es importante destacar la observación ya hecha por el jurista nacional BENADAVA en cuanto, las decisiones de los tribunales internacionales han ejercido considerable influencia en el desarrollo del Derecho internacional, sobre todo aquella emanada de los tribunales de mayor autoridad, en cuanto tienden a ser invocadas como testimonio autorizado de las reglas del derecho internacional y a inspirar decisiones judiciales posteriores. Las sentencias de los tribunales internacionales trascienden sus efectos relativos formales e incluso pueden cristalizar y consolidar una norma de derecho internacional.¹¹

Reconocimiento de la Obligatoriedad de las normas de IUS COGENS en la Jurisprudencia chilena aludiendo a la Jurisprudencia Internacional

Chile puede en sus propias sentencias demostrar la obligatoriedad de la aplicación de las normas de *ius cogens* citando fallos internacionales, no sólo aquéllos que lo condenan, sino también toda sentencia internacional, especialmente de la CtIDH que tiene jurisdicción directa, pero también sentencias de otros tribunales internacionales, pues tratándose el *ius cogens* internacional, de una norma de carácter universal, también es útil mostrar que realmente la norma tiene reconocimiento en otras latitudes.

Además se ha de considerar que muchas normas de *ius cogens* están recogidas en tratados internacionales, y justamente son los tribunales internacionales los llamados a interpretar estos instrumentos, por lo que sus disquisiciones surten efectos indirectos para todos los Estados partes en la comunidad internacional.

Así pues, los tribunales nacionales, perfectamente pueden citar fallos de las cortes internacionales para una mejor interpretación de un precepto de Derecho internacional. En este ámbito (reconocimiento del *ius cogens*), la jurisprudencia internacional debiese impactar en la práctica estatal interna de los Estados, pues se trata de normas de carácter universal y general, de esta manera el uso de sentencias internacionales en la doctrina de los jueces nacionales incrementaría considerablemente la efectividad de la protección de los derechos humanos.

Los tribunales locales que se someten a los criterios vertidos por los órganos jurisdiccionales supranacionales en materia de *ius cogens*, considerando los efectos reflejos de estas resoluciones y la consecuente responsabilidad internacional del Estado que puede surgir si no les dan cumplimiento, reconoce indirectamente una posible mayor calidad, jerarquía e imparcialidad de los criterios de la jurisdicción supranacional sobre la nacional.¹² En efecto, las sentencias internacionales están constituidas por un conjunto de principios y normas establecidas de forma

10 CtIDH, *Caso Almonacid*, serie C n° 154, 26 de septiembre de 2006, p. 124

11 BENADAVA (2004) p. 32

12 SAGÜÉS (2003) p. 214

más o menos uniforme, viniendo a formar parte del acervo jurídico internacional con una cierta autoridad implícita, pues los tribunales internacionales están integrados por los jueces mejor calificados, con mayor experiencia, aquellos que gozan de prestigio o reconocidas cualidades; el número de jueces que los integran, permite inferir que los criterios por ellos sustentados tienen como base análisis exhaustivos, seriamente discutidos y razonados acerca de la cuestión planteada, por lo cual deben tomarse como pautas a seguir por el resto de los juzgadores; son usualmente órganos de decisión última de las controversias, la interpretación que realizan no está sujeta a la revisión de órganos ulteriores, sus resoluciones son definitivas y los criterios en ellas vertidos constituyen una explicación directa y última, acerca de las disposiciones del Derecho internacional, conformando así, la norma y su interpretación, el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido y que debe ser observado por los Estados.

La magistratura ordinaria debe considerar que, especialmente en materia de derechos humanos, los principios de *ius cogens*, el derecho consuetudinario internacional, el derecho convencional internacional y la jurisprudencia de los tribunales supranacionales en la materia, juegan una función trascendente y central, estructurando un estándar mínimo que no puede sobrepasarse y que debe ser seguido por las jurisdicciones nacionales, ya que ello contribuye a una similar tutela nacional y supranacional de los derechos, debiendo existir una posición no confrontacional sino de colaboración entre ambas jurisdicciones, tanto por motivos funcionales como sustantivos.¹³

La judicatura chilena ha reconocido la fuerza vinculante de las decisiones judiciales internacionales, y aunque no lo indique expresamente, es usual encontrarse con citas fallos internacionales¹⁴ o con referencias generales a la jurisprudencia internacional¹⁵.

13 NOGUEIRA (2006b) p. 18

14 Vid. v.g. Las siguientes sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago (en adelante CAS): CAS, *Contra Contreras Sepúlveda y otros*, rol n° 11821-2003, 5 de enero de 2004, la cual en el considerando 49 cita dos sentencias de la CtIDH (*Caso Velásquez Rodríguez*, serie C n° 4, 29 de julio de 1988 y *Caso Godínez Cruz*, serie C n° 5, 20 de enero de 1989) para destacar la interpretación que en ellas se hizo del artículo 1° párr. 1° de la CADH; *idem*, considerando 50 que menciona sentencia dictada por la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI), *Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in the Danzig Territory*, serie A/B n° 44, 4 de febrero de 1932, p. 24, para enfatizar el reconocimiento como principio del Derecho internacional, de la imposibilidad de un Estado de invocar sus normas internas para sustraerse de las obligaciones internacionales; luego en el considerando 84 hace referencia a la sentencia de la CtIDH, *Caso Barrios Altos*, serie C n° 75, 14 de marzo de 2001 para indicar que la CtIDH, ha interpretado que la prescripción y la amnistía son incompatibles con las disposiciones de la CADH; CAS, *Contra Vallejos*, rol n° 7797-2006, 8 de noviembre de 2006, en el considerando 9° cita dos sentencias de la CtIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, serie C n° 4, 29 de julio de 1988 y *Caso Barrios Altos*, serie C n° 75, 14 de marzo de 2001, a fin de destacar que la CtIDH ha declarado que los Estados deben disponer de medios idóneos de investigación, respondiendo a parámetros de eficiencia y no de formalidad, en el primer caso, y, la inadmisibilidad de las disposiciones relativas a la prescripción, respecto de la segunda sentencia; CAS, *Contra Gómez Aguilar*, rol n° 37483-2004, 18 de enero de 2006, considerando 13°, CAS, *Estado de Chile y otros con Rivera*, rol n° 5937-2006, 8 de noviembre de 2006, considerando 6°, CAS, *Contra Ruiz, Madrid, Corvalán y Díaz*, rol n° 14058-2004, 27 de junio de 2006, considerando 31°, CAS, *Lejderman con Polanco y otros*, rol n° 11801-2006, 18 de diciembre de 2007, considerando 4° y CAS, *Urrutia con Ruiz y otros*, rol n° 14281-2006, 2 de agosto de 2007, considerando 6°, las cuales mencionan la sentencia de la CtIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, serie C n° 4, 28 de julio de 1988, para destacar la interpretación que hace del artículo 1° párr. 1° de la CADH, y CtIDH, *Caso Barrios Altos*, serie C n° 75, 14 de marzo de 2001, para indicar que la CtIDH, ha interpretado que la prescripción y la amnistía son incompatibles con las disposiciones de la CADH.

Por su parte, en la Corte Suprema (en adelante CS), sentencias: CS, *Contra Flores y otros*, rol n° 559-04, 13 de diciembre de 2006, en sus considerando 19° y 20°, y en CS, *Lejderman con Polanco y otros*, rol n° 696-2008, 25 de mayo de 2009, considerando 11°, se mencionan sentencias CtIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, serie C n° 4, 29 de julio de 1988, CtIDH, *Caso Godínez Cruz*, serie C n° 5, 20 de enero de 1989, CtIDH, *Caso Blake*, serie C n° 36, 24 de enero de 1998, CtIDH, *Caso Barrios Altos*, serie C n° 75, 14 de marzo de 2001 y CtIDH, *Caso Almonacid Arellano*, serie C n° 154, 26 de septiembre de 2006, para apoyar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

15 Vid. v.g. Sentencias de ministros de fuero como tribunal de primera instancia (en adelante MF): MF, *Contreras con Ruiz y otros*, rol n° 120.133 K, 30 de noviembre de 2005, considerando 5°, MF, *Aguirre con Astudillo y otros*, rol n° 2182-1998, 19 de julio de 2005, considerando 4°, MF, *Riquelme con Lecaros y otros*, rol n° 2182-1998, 14 de enero

En latinoamericana, suelen también referir a sentencias internacionales en sus fallos, especialmente, la jurisprudencia argentina¹⁶ y la, colombiana¹⁷. Y tampoco olvidan que forman parte del acervo jurídico internacional los documentos emitidos por organismos

de 2005, considerando 9°; CAS, *Contreras con Ruiz y otros*, rol n° 146-2006, 31 de julio de 2006, prevención 5° del voto concurrente de ZEPEDA, aluden a “la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad”, CAS: *Ríos con Pinochet y otros*, rol n° 7668-2006, 16 de agosto de 2007, considerando 14° donde refiere a la “reiterada jurisprudencia de la CtIDH”, CAS, *Ortiz con Fisco de Chile*, rol n° 7985-2007, 3 de agosto de 2009, considerando 14° alude a la “jurisprudencia de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas” en cuanto la obligación de investigar, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas de crímenes internacionales de carácter *ius cogens* como la tortura; CS, *Lagos y otros con Guerra y otro*, rol n° 4662-2007, 25 de septiembre de 2008, considerando 3° del voto disidente del abogado integrante HERNÁNDEZ, menciona a la “jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional”.

16 Vid. v.g. Corte Suprema de la Nación Argentina (en adelante CSNA): CSNA, *Giroldi*, causa n° 32/93, expediente G. 342 XXVI, 7 de abril de 1995, considerando 12, menciona CtIDH, *opinión consultiva n° 11*, serie A n° 11, 10 de agosto de 1990, para destacar que “la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la CADH”, CSNA, *Contra Nicolaidis*, causa n° 10.326/96, expediente C. 786, 2 de agosto de 2000, voto de BOGGIANO en el cual se refiere al reconocimiento de las obligaciones *erga omnes* hecho por la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), *Caso Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970, CSNA, *Contra Simón y otros*, causa n° 17.768, 29 de agosto de 2004, párr. VIII.C del dictamen del Procurador general de la nación BECERRA cita CtIDH, *opinión consultiva n° 10*, serie A n° 10, 14 de julio de 1989, para destacar el pleno valor vinculante de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* como fuente de obligaciones internacionales, también menciona los casos contenciosos de la CtIDH, *Velásquez Rodríguez*, serie C n° 4, 29 de julio de 1988 y CtIDH, *Barrios Altos*, serie C n° 75, 14 de marzo de 2001 en cuanto interpretan el artículo 1° párr. 1° de la CADH, CSNA, *Verbitsky*, expediente V. 856. XXXVIII, 3 de mayo de 2005, menciona el caso de la CtIDH, *Instituto de Reeducación del Menor*, serie C n° 112, 2 de septiembre de 2004, para utilizar la interpretación que ahí se hace del artículo 5° de la CADH, CSNA, *Hagelin*, expediente H. 381. XLII, 11 de septiembre de 2007, párr. 3 del dictamen del Procurador general de la nación RIGHI; Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, *Román*, fallo n° 5-16.962-17.540-2.009, 13 de abril de 2009, considerando 4°, en los que se cita a los casos de la CtIDH, *Caso Barrios Altos*, serie C n° 75, 14 de marzo de 2001, CtIDH, *Caso Bulacio*, serie C n° 100, 18 de septiembre de 2003, CtIDH, *Caso Almonacid*, serie C n° 154, 26 de septiembre de 2006, CtIDH, *Caso La Cantuta*, serie C n° 162, 29 de noviembre de 2006 para destacar la imprescriptibilidad e inamnistabilidad de los crímenes de lesa humanidad.

ALFONSO (2010) pp. 66 y 67, afirma que la doctrina imperante desarrollada por la CSNA es el de considerar la jurisprudencia americana, pues para interpretar la CADH, necesariamente deben considerar la interpretación y aplicación que sobre ésta realiza la CtIDH al resolver los casos sometidos a su competencia, aunque el Estado no haya sido parte del proceso y refiere a los casos CSNA: CSNA, *Contra Arancibia y otros*, causa n° 259, 24 de agosto de 2004, párr. 60, idéntico a CSNA, *Mazzeo y otros*, expediente M. 2333. XLII, 13 de julio de 2007, considerando: “(...) la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (...)”, CSNA, *Contra Simón y otros*, causa n° 17.768, 14 de junio de 2005, párr. 17: “(...) tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)”.

17 Vid. v.g. sentencias de la Corte Constitucional colombiana (en adelante CCC): CCC, *Ley 742 de 2002*, sentencia n° C-578/02, 30 de julio de 2002, párr. 2.2 del apartado V sobre las consideraciones de la Corte Constitucional y CCC, *Ley 599 de 2000*, sentencia n° C-488/09, 22 de julio de 2009, apartado VI sobre consideraciones y fundamentos, párr. 6.1.1, que citan CIJ, *Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio*, 28 de mayo de 1951, para destacar el reconocimiento de la prohibición del genocidio como norma de *ius cogens*, CCC, *PCG I*, sentencia n° C-574/92, 28 de octubre de 1992, párr. c) del apartado V sobre las consideraciones de la Corte Constitucional, y CCC, *Decreto 85 de 1989 Por el cual se reforma el Reglamento de régimen disciplinario para las Fuerzas Militares*, sentencia n° C-578/95, 4 de diciembre de 1995, párr. 3.2 del acápite II sobre los fundamentos del fallo, que refieren a los casos de la CIJ, *Estrecho de Corfú*, 9 de abril de 1949 y CIJ, *Actividades militares y paramilitares emprendidas por los Estados Unidos contra Nicaragua*, 27 de junio de 1986, para enfatizar la existencia de una estrecha conexión entre el derecho internacional humanitario y el *ius cogens*, CCC, *Ley 599 de 2000* y *Ley 522 de 1999*, sentencia n° C-291/07, 25 de abril de 2007, párr. D.2.2.1 se refiere al concepto de las obligaciones *erga omnes* explicado por la CIJ, *Caso Barcelona Traction*, 5 de febrero de 1970. En la solicitud de extradición, ante la CS de Colombia, *Montoya*, proceso n° 28683, 27 de octubre de 2008, salvamento de voto de BUSTOS, cita el caso de la CtIDH *Masacre de Mapiripán*, serie C n° 134, 15 de septiembre de 2005, para destacar que el Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional y fue condenado por no haber impartido justicia y haber garantizado los derechos de las víctimas, respecto a la búsqueda de verdad, justicia y reparación, en el caso de crímenes internacionales con carácter de *ius cogens*.

internacionales, que sin ser tribunales coadyuvan a la determinación de las reglas de derecho internacional, así v.g. la jurisprudencia chilena¹⁸, la colombiana¹⁹, y la argentina.²⁰

18 Vid. v.g. CAS, *Contra Contreras Sepúlveda y otros (Caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez)*, rol n° 11821-2003, 5 de enero de 2004, cuyo considerando 40° menciona a la Resolución n° 3074 (XXVIII), (Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AGONU), 3 diciembre 1973) sobre los *Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad*, para enfatizar que "los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas"; luego en los considerandos 41° y 42°, cita a la *Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (AGONU, Resolución 47/133, 18 diciembre 1992) para destacar la naturaleza de crimen de lesa humanidad de tal crimen, por constituir un ultraje a la dignidad humana y representar una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, CAS, *Barria y otros con Schemberger y otros*, rol n° 15765-2004, 6 de julio de 2005, en su considerando 7° cita la *Declaración emitida por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa*, el 28 enero 1965, pues sugería en su punto 7 al Comité de Ministros, que se invitara a los gobiernos miembros a tomar medidas para evitar que la prescripción o cualquier otro medio dejen impunes los crímenes cometidos por motivos políticos, raciales o religiosos, antes y durante la Segunda Guerra Mundial y, en general, los crímenes contra la humanidad; en el mismo sentido se refiere a la *Resolución N° 3 (XXI) de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU* (1965), pues aconsejaba estudiar la posibilidad de establecer el principio de que para los crímenes de guerra y los de lesa humanidad no existe en el derecho internacional ningún plazo de prescripción; en el considerando 7° menciona una serie de resoluciones de la AGONU que instan por la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad aunque el Estado no sea parte en ella: resoluciones n° 2.583 (XXIV) (15 diciembre 1969), n° 2.712 (XXV) (15 diciembre 1970), n° 2.840 (XXV) (18 diciembre 1971) y n° 3.074 (XXVII) (3 diciembre 1973) *relativa a los Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad*, CAS, *Contra Gómez Aguilar*, rol n° 37483-2004, 18 de enero de 2006, considerando 13°, CAS, *Contra Ruiz, Madrid, Corvalán y Díaz*, rol n° 14058-2004, de 27 de junio de 2006, considerando 31°, CAS, *Estado de Chile y otros con Rivera*, rol n° 5937-2006, de 8 de noviembre de 2006, considerando 6°, mencionan las *observaciones finales a Chile, del Comité de Derechos Humanos de la ONU* (1999) que concluye que el decreto ley de amnistía impide que Chile cumpla sus obligaciones de garantizar la reparación efectiva a cualquier persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados. El comité reitera la opinión expresada en su observación general 20, de que las leyes de amnistías respecto de las violaciones de los derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar esas violaciones garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar porque no se cometan violaciones similares en el futuro. También menciona los *informes N° 34/96, 36/96 y 25/98, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (en adelante CIDH) que concluyen que "el decreto ley n° 2.191 de auto amnistía, dictado en el año 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con las disposiciones de la CADH".

19 Vid. v.g. CCC, *Ley 599 de 2000 y Ley 522 de 1999*, sentencia n° C-291/07, 25 de abril de 2007, pág. D.5.4.4. cita el *Comentario General n° 29 sobre el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* pronunciado por el *Comité de Derechos Humanos de la ONU*, en el cual se explica que la toma de rehenes, al desconocer garantías no derogables en tiempos de conflicto armado, es una violación de normas imperativas o perentorias de derecho internacional, por lo cual no se puede invocar bajo ninguna circunstancia el estado de excepción para justificarla; Sentencia de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado: Consejo de Estado de Colombia, *Calle con Ejército Nacional*, radicación número 50422-23-31-000-0960-01, 11 de febrero de 2009, pág. 2 del apartado II sobre las consideraciones de la sala, menciona el *Informe 47/86, Caso 11.436, víctimas del barco remolcador '13 de marzo' vs. Cuba, 16 de octubre de 1996*, de la CIDH, en cuanto a que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana tiene el estatus de *ius cogens*.

20 Vid. v.g. CSNA, *Contra Simón y otros*, causa n° 17.768, 29 de agosto de 2004, en el dictamen del Procurador general de la nación BECERRA, pág. VII se menciona el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina*, evacuado por la CIDH, 11 de abril de 1980, para apoyar la existencia de una práctica sistemática de violaciones a garantías constitucionales durante el gobierno militar (1976 - 1983) pág. VIII.C. cita el informe n° 28/92 de la CIDH que sostuvo que las leyes de Obediencia Debida y Punto Final son incompatibles con el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la CADH. Por su parte en el mismo caso, MAQUEDA en considerando 46 se refiere a informe de la CIDH n° 62/02, *Michael Domingues v. Estados Unidos*, 22 de octubre de 2002, caso 12.285, pág. 49, para dar un concepto de *ius cogens* y enfatizar su principal característica, CSNA, *Hagelin*, expediente H. 381. XLII, 11 de septiembre de 2007, par. III del dictamen del Procurador general de la nación RIGHI alude a CtIDH, *Caso Barrios Altos*, serie C n° 75, 14 de marzo de 2001, para recalcar que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos".

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia internacional no sólo tiene efectos entre las partes, también las sentencias internacionales poseen fuerza vinculante en los órdenes internos a través de sus efectos reflejos irradiadores, lo que permite cristalizar normas de derecho internacional, adecuar la normativa interna a los estándares internacionales, y sin lugar a dudas, reforzar los argumentos de la aplicabilidad de las normas internacionales en los foros domésticos, sobre todo en ordenamientos como el nuestro, en los cuales no existe norma expresa y clara que obligue a los jueces nacionales a dar aplicación a las normas internacionales.

2. El reconocimiento de los efectos reflejos irradiadores en el orden interno de la jurisprudencia internacional tiene aplicación respecto de todas las normas de derecho internacional, pero reviste una utilidad sobre todo tratándose de normas generales de carácter consuetudinario, entre ellas las normas de *ius cogens*.

3. Utilizar la teoría de los efectos reflejos irradiadores de la jurisprudencia internacional en conjunción con la doctrina del seguimiento de la jurisprudencia de las cortes internacionales o supranacionales permiten realizar una adecuada y pertinente integración y armonización de los ordenamientos internacional e interno, resguardando el honor y evitando poner en riesgo la responsabilidad, internacionales de los Estados.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008): *Derechos Fundamentales* (Santiago, Legal Publishing) 439 p.
- ALFONSO, César (2010): "La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva de distintos países de América del Sur", AMBOS, Kai, MALARINO, Ezequiel y ELSNER, Gisela (editores), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung) pp. 63 – 79.
- BENADAVA, Santiago (2004): *Derecho Internacional Público* (8ª edición, Santiago, AbeledoPerrot) 411 p.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando (1999): *Derecho Internacional Público. Parte General* (Madrid, Editorial Trotta) 616 p.
- MARTÍNEZ VENTURA, Jaime (2010): "Jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos y Derecho Penal Internacional. Casos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador", AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel y ELSNER, Gisela (editores), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung) pp. 103 – 122.
- MONTT OYARZÚN, Santiago (2005): "Aplicación de los tratados bilaterales de protección de inversiones por tribunales chilenos. Responsabilidad del Estado y expropiaciones regulatorias en un mundo crecientemente globalizado", *Revista Chilena de Derecho* (vol. 32 n° 1): pp. 19-78.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2006a): "Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano", *Ius et Praxis* (vol. 12 n° 2): pp. 363-384.
- _____ (2006): "Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana Almonacid Arellano vs Chile a los operadores jurídicos nacionales", *Gaceta Jurídica* (n° 316): pp. 16- 19.
- _____ (2008): "El boque constitucional de derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina", LLANOS MANSILLA, Hugo y PICAND ALBÓNICO, Eduardo (coordinadores académicos), *Derecho Internacional Público. Estudios de Derecho Internacional, libro homenaje al profesor Santiago Benadava* (Santiago, Editorial Librotecnia) pp. 265-304.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro (2003): "Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica", *Ius et Praxis* (vol. 9 n° 1): pp. 205-221.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in the Danzig Territory* (1932): Opinión consultiva n° 23, CPJI, 4 febrero 1932, series A/B n° 44.
- Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)* (1949): Sentencia, CIJ, 9 abril 1949.
- Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (1951): Opinión consultiva, CIJ, 28 mayo 1951.
- Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain) (New Application: 1962)* (1970): Sentencia, CIJ, 5 febrero 1970.
- Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (1986): Sentencia, CIJ, 27 junio 1986.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988): Sentencia de fondo, CtIDH, 29 julio 1988, serie C n° 4.
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras* (1989): Sentencia de fondo, CtIDH, 20 enero 1989, serie C n° 5.
- Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1989): Opinión consultiva OC-10/89, CtIDH, 14 julio 1989, serie A n° 10.
- Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (1990): Opinión consultiva OC-11/90, CtIDH, 10 agosto 1990, serie A n° 11.
- Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)* (1992): Corte Constitucional colombiana, 28 octubre 1992, sentencia n° C-574/92.
- Giroldi* (1995): CSNA, 7 abril 1995, recurso de casación causa n° 32/93, expediente G. 342 XXVI.
- Revisión de constitucionalidad contra el artículo 15 del Decreto 85 de 1989 "Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares"* (1995): CCC, 4 diciembre 1995, recurso n° D-958, sentencia n° C-578/95, VLEX-43559325.
- Caso Blake vs. Guatemala* (1998): Sentencia de fondo, CtIDH, 24 enero 1998, serie C n° 36.
- Contra Nicolaidis* (2000): CSNA, 2 agosto 2000, causa n° 10.326/96, expediente C. 786. XXXVI.
- Caso Barrios Altos vs. Perú* (2001): Sentencia de fondo, CtIDH, 14 marzo 2001, serie C n° 75.
- Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)"* (2002): CCC, 30 julio 2002, sentencia n° C-578/02, VLEX-43618767.
- Caso Bulacio vs. Argentina* (2003): Sentencia de fondo, reparaciones y costas, CtIDH, 18 septiembre 2003, serie C n° 100.

Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay (2004): Sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, CtIDH, 2 septiembre 2004, serie C n° 112.

Contra Arancibia y otros (2004): CSNA, sentencia 24 agosto 2004, recurso de hecho, causa n° 259, expediente A. 533. XXXVIII.

Contra Contreras Sepúlveda y otros (Caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez) (2004): CAS, 5 enero 2004, rol n° 11821-2003, (fecha consulta: 6 noviembre 2012). Disponible en http://www.poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_esta402.php?rowdetalle=AAANoPAAQAAARSQAAC&consulta=100&causa=11821/2003&numcua=925&secre=CRIMINAL

Contra Simón y otros (2004): CSNA, sentencia 29 agosto 2004, recurso de hecho, causa n° 17.768, dictamen del Procurador general de la nación Nicolás Eduardo BECERRA, expediente S. 1767. XXXVIII.

Aguirre con Astudillo y otros (2005): Ministro de fuero Jorge Zepeda Arancibia, 19 julio 2005, *Westlaw* CL/JUR/5685/2005.

Barría y otros con Schernberger y otros (2005): CAS, sentencia 6 julio 2005, rol n° 15765-2004, *Westlaw* CL/JUR/3024/2005.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (2005): Sentencia de fondo, reparaciones y costas, CtIDH, 15 septiembre 2005, serie C n° 134.

Contra Simón y otros (2005): CSNA, 14 junio 2005, recurso de hecho, causa n° 17.768, expediente S. 1767. XXXVIII.

Contreras con Ruiz y otros (2005): Ministro de fuero, sentencia 30 noviembre 2005, rol n° 120.133 K, *Westlaw* CL/JUR/7379/2005.

Riquelme con Lecaros y otros (2005): Ministro de fuero como tribunal de primera instancia, 14 enero 2005, rol n° 2182-1998, *Westlaw* CL/JUR/7378/2005.

Verbitsky (2005): CSNA 3 mayo 2005, *habeas corpus*, expediente V. 856. XXXVIII.

Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006): Sentencia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, CtIDH, 26 septiembre 2006, serie C n° 154.

Caso La Cantuta vs. Perú (2006): Sentencia de fondo, reparaciones y costas, CtIDH, 29 noviembre 2006, serie C n° 162.

Contra Flores y otros (Caso Molco) (2006): Corte Suprema, 13 diciembre 2006, rol n° 559-2004, *Gaceta Jurídica* n° 320, pp. 157 - 171.

Contra Gómez Aguilar (2006): CAS, 18 enero 2006, rol n° 37483-2004, *Westlaw* CL/JUR/7724/2006.

Contra Ruiz, Madrid, Corvalán y Díaz (2006): CAS, 27 junio 2006, rol n° 14058-2004, *Westlaw* CL/JUR/8497/2006.

Contra Vallejos (2006): CAS, 8 noviembre 2006, rol n° 7797-2006, *Westlaw* CL/JUR/281/2006.

Contreras con Ruiz y otros (2006): CAS, 31 julio 2006, rol n° 146-2006, *Westlaw* CL/JUR/8682/2006.

Estado de Chile y otros con Rivera (2006): CAS, 8 noviembre 2006, rol n° 5937- 2006, *Westlaw* CL/JUR/6802/2006.

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 135, 156 y 157 (parciales) de la Ley 599 de 2000, y 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999 (2007): CCC, 25 abril 2007, sentencia n° C-291/07.

Hagelin (2007): CSNA, 11 septiembre 2007, expediente H. 381. XLII.

Lejderman con Polanco y otros (2007): CAS, 18 diciembre 2007, rol n° 11801-2006, *Westlaw* CL/JUR/6802/2007.

Mazzeo y otros (2007): CSNA, sentencia 13 julio 2007, recurso de casación e inconstitucionalidad, expediente M. 2333. XLII.

Muller y otro con Fisco (2007): CAS, 23 marzo 2007, rol n° 1211-2002, *Westlaw* CL/JUR/446/2007.

Ríos con Pinochet y otros (2007): CAS, 16 agosto 2007, rol n° 7668-06, *Westlaw* CL/JUR/1686/2007.

Urrutia con Ruiz y otros (2007): CAS, 2 agosto 2007, rol n° 14281-2006, *Westlaw* CL/JUR/3814/2007.

Contra Videla (2008): Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 30 diciembre 2008, fallo n° 42.247, expediente n° 14.216/03, *VLEX* 58095745.

Lagos y otros con Guerra y otro (2008): Corte Suprema, 25 septiembre 2008, rol n° 4662-2007, *Westlaw* CL/JUR/5028/2008.

Montoya (2008): Corte Suprema colombiana, 27 octubre 2008, solicitud de extradición, sentencia n° 28683.

Calle con Ejército Nacional (2009): Consejo de Estado (Colombia), Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, 11 febrero 2009, radicación número 50422-23-31-000-0960-01 (17.318).

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 (parcial) de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal (2009): CCC, sentencia n° C-488/09, 22 julio 2009.

Lejderman con Polanco y otros (2009): Corte Suprema, sentencia 25 mayo 2009, rol n° 696-2008, (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2012). Disponible en http://www.poderjudicial.cl/modulos/BusqCausas/BCA_esta402.php?rowdetalle=AAANoPAALAAB4CIAAB&consulta=100&causa=696/2008&numcua=15810&secre=UNICA

Ortiz con Fisco de Chile (2009): CAS, sentencia 3 agosto 2009, rol n° 7985-2007, *Westlaw* CL/JUR/8620/2009.

Román (2009): Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, sentencia 13 abril 2009, incidente de extinción de la acción penal, fallo n° 5-16.962-17.540-2.009, *VLEX* 58102907.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Constitución Política de la República de Chile de 1980 actualizada con reforma del año 2005, Decreto 100 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado. *Diario Oficial*, 22 septiembre 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969, San José de Costa Rica). Promulgada en Chile por Decreto Supremo nº 873, publicado en el *Diario Oficial* el 5 de Enero de 1991.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 mayo 1969. Entrada en vigor 27 enero 1980. Promulgada en Chile por el Decreto Supremo nº 381 del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 22 junio 1981.

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968. Aprobación en Chile en trámite desde 1994, Boletín nº 1265-10.

Ley nº 28.237, Código Procesal Constitucional de 2004 (Perú).